

Cipolletti, 27 de julio de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctor Alejandro Cabral y Vedia, doctora Soledad Peruzzi y doctor Marcelo A. Gutiérrez, con la presencia de la señora Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver en estos autos caratulados “**[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS**” (Expte. PUMA N.º CI-02866-F-2025), elevados por la Unidad Procesal de Familia N° 7 de esta Circunscripción, de los que;

RESULTA:

Los señores Jueces y la señora Jueza, doctor Alejandro Cabral y Vedia, doctora Soledad Peruzzi y doctor Marcelo A. Gutiérrez, dijeron:

I. Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio de la revocatoria deducida por la parte actora contra la providencia de fecha 7/5/2026, mediante la cual la Sra. Jueza de grado tuvo por presentado al demandado, le concedió plazo para contestar la demanda en los términos requeridos y rechazó el pedido de rebeldía formulado por la actora.

La revocatoria fue desestimada por providencia de fecha 12/5/2026, oportunidad en la que también se denegó la apelación subsidiaria por considerarse que la decisión cuestionada no ocasionaba un gravamen irreparable y, seguidamente, se tuvo por contestada la demanda, ante lo cual la actora interpuso recurso de queja, al cual esta Cámara hizo lugar,

declarando admisible el recurso de apelación subsidiariamente deducido.

II. Al fundar la revocatoria con apelación en subsidio, la parte actora sostuvo que el plazo conferido al demandado para contestar la demanda se encontraba vencido y que la presentación efectuada el 27/11/2025, mediante la cual solicitó la suspensión de dicho término, no tenía aptitud para producir ese efecto, señalando que el pedido de suspensión se sustentaba en una incidencia de caducidad de instancia promovida en el expediente cautelar vinculado, que ninguna resolución había dispuesto la suspensión de los plazos en estas actuaciones y que aquel planteo fue posteriormente rechazado en el expediente de la medida cautelar.

Sobre esa base, afirmó que la providencia recurrida había rehabilitado un plazo procesal ya extinguido, en afectación del principio de preclusión, y solicitó que se tuviera por extemporánea la presentación efectuada por el demandado el 27/11/2025, se declarara precluido el plazo para contestar la demanda y se hiciera efectivo el apercibimiento de rebeldía.

III. Para una adecuada comprensión de la cuestión planteada, corresponde reseñar los hechos acaecidos en la causa, señalando que el 30/10/2025 '[ACTOR_1]' promovió demanda de alimentos contra su progenitor, '[DEMANDADO_1]', con fundamento en el art. 663 del Código Civil y Comercial. En fecha 3/11/2025, la Sra. Jueza dispuso que la causa tramitara según las normas del proceso sumarísimo y ordenó correr traslado de la demanda por el término de cinco días, citando al demandado para que la contestara y compareciera a estar a derecho, bajo apercibimiento de rebeldía. La notificación fue diligenciada personalmente el 17/11/2025, a las 10:15 horas.

El 27/11/2025, el demandado compareció con patrocinio letrado, constituyó domicilio procesal y solicitó que se suspendiera el plazo para

contestar la demanda hasta tanto se resolviera y quedara firme el pedido de caducidad de instancia formulado en los autos “[ACTOR_1]’ C/ [DEMANDADO_1]’ S/ MEDIDA CAUTELAR” (Expte. CI-01063-F-2025). Sostuvo que la existencia de aquella incidencia impedía correr traslado de la acción. Dicha presentación no fue proveída en tiempo oportuno.

El 6/4/2026, la parte actora solicitó que se declarara la rebeldía del demandado, por considerar vencido el plazo conferido sin que hubiera contestado la demanda.

El 7/5/2026, luego de dejarse constancia de que el día anterior se había dictado sentencia interlocutoria en el expediente cautelar vinculado, la Sra. Jueza tuvo al demandado por presentado y, “atento lo solicitado y en mérito a la nota que antecede”, le concedió plazo para contestar la demanda en los términos requeridos. En la misma providencia rechazó el pedido de rebeldía formulado por la actora.

Contra esa decisión, la actora interpuso el 8/5/2026 recurso de revocatoria con apelación en subsidio. El 12/5/2026, la Sra. Jueza de grado rechazó la revocatoria por considerar que los argumentos esgrimidos no lograban conmover lo dispuesto el 7/5/2026, denegó la apelación subsidiaria por entender que la providencia no ocasionaba un gravamen irreparable y, seguidamente, tuvo por contestada la demanda, acto procesal que fuera realizado mediante escrito presentado el día 11/5/2026.

Frente a ello, la actora dedujo recurso de queja el 21/5/2026. Mediante sentencia interlocutoria de fecha 8/6/2026, esta Cámara hizo lugar a la queja y concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la revocatoria contra la providencia del 7/5/2026.

Las actuaciones fueron radicadas ante este Tribunal el 26/6/2026 sin que se

hubiera sustanciado el recurso concedido, pese a lo requerido mediante oficio librado el 9/6/2026.

En razón de ello, y atendiendo a la naturaleza alimentaria del proceso, el Tribunal dispuso el 29/6/2026, con carácter excepcional y a fin de evitar mayores dilaciones, sustanciar el recurso en esta instancia y correr traslado a la parte demandada por el término de cinco días.

El 30/6/2026, el demandado contestó el traslado y solicitó el rechazo del recurso y la confirmación de la providencia apelada. En lo sustancial, sostuvo que la decisión cuestionada había procurado preservar el contradictorio y el derecho de defensa, en atención a la conexidad existente entre estas actuaciones y la medida cautelar vinculada. Afirmó que su presentación del 27/11/2025 evidenciaba una conducta procesal de buena fe y que la magistrada, en ejercicio de sus facultades de dirección, podía concederle un plazo para contestar la demanda, sin que ello importara rehabilitar retroactivamente un término vencido.

Agregó que la actora no sufría un gravamen irreparable, pues conservaba la posibilidad de sostener su pretensión, producir prueba y controvertir la contestación de demanda, y que la declaración de rebeldía debía ser interpretada restrictivamente.

Finalmente, solicitó que se mantuvieran la comparecencia del demandado, el rechazo del pedido de rebeldía, el plazo concedido para contestar la demanda y la validez de la contestación presentada.

El 1/7/2026 se tuvo por contestado el traslado de los fundamentos del recurso de apelación subsidiario y, atento al estado de las actuaciones, se dispuso su pase al Acuerdo para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

IV. Expuestos de ese modo los antecedentes relevantes del caso, corresponde inicialmente precisar que la presentación efectuada por el demandado el 27/11/2025 fue ingresada dentro del plazo conferido para comparecer y contestar la demanda.

En efecto, notificado el 17/11/2025, el término comenzó a correr el día hábil siguiente. Computados los días 18, 19 y 20 de noviembre, y teniendo en consideración que los días 21, 24 y 25 resultaron inhábiles, el quinto día, esto es cuando vencía el plazo para la contestación de la demanda, resultaba ser el 27 del mismo mes, sin perjuicio del plazo de gracia correspondiente a las dos primeras horas del día hábil siguiente.

En consecuencia no asiste razón a la recurrente cuando sostiene que, al momento de presentarse el demandado (27/11/2025), el término se encontraba íntegramente vencido.

Sin embargo, la circunstancia de que aquel escrito haya sido presentado dentro del plazo no conduce a tener por contestada la demanda, pues de su contenido surge que el señor '[DEMANDADO_1]' se limitó a comparecer y a solicitar la suspensión del término, sin responder la pretensión, negar los hechos invocados, oponer defensas ni ofrecer prueba.

V. Dicho ello, debe analizarse si aquella petición produjo la suspensión del plazo o si habilitaba a la Sra. Jueza de grado, ya sea antes o una vez resuelta la incidencia tramitada en la medida cautelar vinculada, a suspender o conceder un nuevo término para contestar la demanda.

Al respecto, el Código Procesal Civil y Comercial, aplicable supletoriamente a los procesos de familia en todo aquello que no se encuentre específicamente regulado (conf. art. 269 del Código Procesal de Familia), establece que los plazos legales o judiciales son perentorios (art.

137 CPCC).

La prórroga de esos plazos no se encuentra librada a la sola decisión o petición de una de las partes ni a una facultad discrecional de la judicatura. Antes de su vencimiento, puede ser acordada por las partes respecto de actos procesales determinados (art. 137, 1er. párrafo del CPCC), mientras que su interrupción o suspensión judicial requiere la concurrencia de circunstancias de fuerza mayor o de causas graves que hagan imposible la realización del acto pendiente (conf. art. 139, 3er. párrafo del CPCC).

El sistema procura asegurar que el desarrollo del proceso no quede sujeto a decisiones unilaterales y que la modificación de los plazos se reserve para aquellos supuestos en los que exista una causa suficientemente justificada. Las facultades de dirección y saneamiento del proceso no autorizan a las Juezas y Jueces a modificar el régimen legal de los plazos y menos aún a rehabilitar una facultad procesal precluida fuera de los supuestos expresamente previstos por la ley.

En el caso no medió acuerdo de partes ni se invocó una circunstancia de fuerza mayor o una causa grave que hubiera impedido al demandado contestar la demanda dentro del plazo conferido. La caducidad promovida en el expediente cautelar no constituía un impedimento material ni jurídico para ejercer su defensa en estas actuaciones. Se trataba de una incidencia planteada en una medida cautelar autónoma, cuya eventual procedencia podía incidir sobre la subsistencia de los alimentos provisorios allí establecidos, pero no impedía la tramitación de la pretensión principal fundada en el art. 663 del Código Civil y Comercial.

El demandado conocía el contenido de la acción y podía contestarla, sin perjuicio de lo que finalmente se resolviera en aquel expediente. Nótese que el accionado ni siquiera explicó en su presentación de qué manera la incidencia pendiente le impedía responder los hechos y defensas

introducidos en la presente causa.

Por ello, la sola petición formulada el 27/11/2025 no produjo la suspensión automática del término ni podía supeditar unilateralmente su vencimiento a la resolución y posterior firmeza de una cuestión tramitada en otro expediente.

VI. No se desconoce que la presentación del demandado permaneció sin proveer desde el 27/11/2025 hasta el 7/5/2026, y que tal demora excedió ampliamente el plazo previsto en el art. 32 del Código Procesal de Familia para el dictado de las providencias simples y generó una situación procesal que debió ser atendida oportunamente.

Sin embargo, esa circunstancia no autorizaba a considerar retroactivamente suspendido el plazo ni a conceder uno nuevo cuando no se encontraban reunidos los presupuestos legales para ello.

El pedido de suspensión carecía de efecto por sí mismo y la parte que lo formuló mal podía asumir o presumir que le había sido concedido. Frente al vencimiento próximo del término, conservaba la posibilidad de contestar la demanda, aún de manera subsidiaria o dejando a salvo la posición sostenida en el expediente de la medida cautelar.

La demora en el despacho de la presentación, si bien debe ser señalada, no puede traducirse en una modificación del régimen legal de los plazos ni otorgar a una de las partes una facultad procesal que ya había precluido, pues ello terminaría proyectando sobre la contraparte las consecuencias de una petición que no reunía las condiciones previstas por la ley.

A ello debemos agregar que la providencia del 7/5/2026 no contiene una explicación suficiente acerca de las razones por las cuales se concedió al demandado un plazo para contestar la demanda. Únicamente se sostuvo que “Atento lo solicitado y en mérito a la nota que antecede ...(que se había

dictado resolución en la medida cautelar)..., concédase plazo para contestar demanda, en los términos requeridos”.

La referencia a la sentencia dictada el día anterior en la medida cautelar vinculada no permite conocer por qué esa circunstancia habría justificado la suspensión del término ni cuál era la norma que habilitaba a prorrogar el plazo originario y conceder uno nuevo. Tampoco se explicó desde qué momento se consideraba suspendido el plazo, cuál era el término que se otorgaba ni por qué la incidencia planteada en el expediente cautelar impedía cumplir oportunamente el acto procesal de contestación de la demanda.

La decisión adoptada requería, necesariamente, una fundamentación concreta, en tanto importaba apartarse de las reglas que gobiernan la perentoriedad y la preclusión de los plazos procesales (conf. art. 137 del CPCC).

La misma insuficiencia se verifica en la resolución del 12/5/2026, mediante la cual se rechazó la revocatoria.

La Sra. Jueza de grado se limitó a expresar que los argumentos esgrimidos por la recurrente no lograban conmovir lo dispuesto con anterioridad. Sin embargo, esa afirmación constituye una conclusión que no aparece precedida de un razonamiento que permita conocer los motivos por los cuales fueron desestimados los cuestionamientos formulados por la recurrente. No basta con señalar que los argumentos de una parte no logran conmovir una decisión, sino que resulta necesario explicar por qué carecen de aptitud para modificarla, mediante el tratamiento de las cuestiones concretamente introducidas.

En el presente caso, la recurrente había planteado que el pedido formulado por el demandado no tenía efecto suspensivo automático, que no existía

una resolución que hubiera suspendido los plazos y que la incidencia invocada tramitaba en un expediente diferente y no impedía contestar la demanda.

Dichos argumentos no fueron tratados, ni tampoco se explicitó el cómputo del plazo ni las razones por las cuales correspondía conceder un término adicional y tener posteriormente por contestada la demanda.

Toda resolución judicial debe expresar, aún de manera breve, los fundamentos que sustentan la decisión que se adopta, de modo que las partes puedan conocer las razones de lo decidido y ejercer adecuadamente su derecho de defensa, y solo puede entonces concluirse que la fórmula utilizada para rechazar la revocatoria no satisface dicha exigencia, pues no exterioriza los fundamentos jurídicos para mantener la decisión cuestionada.

En tales condiciones, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y revocar la providencia del 7/5/2026 en cuanto concedió al demandado un nuevo plazo para contestar la demanda, debiendo la Instancia de Grado adecuar el trámite a lo aquí resuelto.

VII. Distinta solución corresponde en relación al pedido de declaración de rebeldía, en tanto el demandado compareció al proceso dentro del plazo, con patrocinio letrado, denunció su domicilio real y constituyó domicilio procesal. Por ello, aunque no haya contestado la demanda en su presentación de fecha 27/11/2025, no se encuentra configurado el supuesto de incomparecencia que justifica la declaración de rebeldía (art. 53 del CPCC).

La falta de contestación de demanda y la rebeldía son situaciones procesales diferentes. La primera determina la pérdida de la facultad no

ejercida y los efectos que la legislación le asigna a dicha omisión, pero no convierte necesariamente en rebelde a quien compareció oportunamente al proceso y constituyó un domicilio procesal.

Por ello corresponde mantener el rechazo del pedido de rebeldía, aunque por los fundamentos aquí expresados.

VIII. Respecto de las costas de Alzada, teniendo en consideración que el recurso prospera parcialmente y que la cuestión se originó, en buena medida, en la demora y en la falta de fundamentación suficiente de las providencias dictadas en la instancia anterior, corresponde imponerlas en el orden causado.

Por todo ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,
FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto en subsidio de la revocatoria por la parte actora y, en consecuencia, revocar la providencia de fecha 7 de mayo de 2026 en cuanto concedió al demandado un nuevo plazo para contestar la demanda, debiendo la instancia de grado adecuar el trámite a lo aquí resuelto.

Segundo: Confirmar el rechazo del pedido de rebeldía formulado por la parte actora, aunque por los fundamentos expuestos en la presente.

Tercero: Imponer las costas de Alzada en el orden causado, atento al modo en que se resuelve y a las particularidades que presenta la cuestión.

Cuarto: Regular los honorarios profesionales correspondientes a esta instancia a favor de la Dra. Silvina Lidia Parada, letrada apoderada y patrocinante de la parte actora, y del Dr. Michel J. Rischmann, letrado patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente a un (1) JUS para cada uno, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 15 y 34 de la Ley Arancelaria.

Quinto: Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan las actuaciones a la instancia de grado.